

# Boletín



# Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. —*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*  
No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. —Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Buena, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. —En dicha imprenta se admiten los anuncios. —La suscripción se hará por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 68.

En la Gaceta del dia 9 de Marzo se halla inserta la siguiente Real disposición.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local. — Negociado 1.

«Por Reales órdenes de 14 de Mayo de 1857 y 7 de Junio de 1860 se dieron á los Gobernadores las instrucciones convenientes á fin de que en sus respectivas provincias hiciesen proteger eficazmente á los encargados de la triangulación geodésica para la formación del mapa de España, cuidando de que se respetasen las señales fijadas para tan importantes trabajos; pero como á pesar de las prevenciones entonces circuladas haya habido que lamentar nuevos excesos en algunos puntos por haberse destruido las señales á que se hace referencia, con mengua de la cultura de sus habitantes y notable perjuicio de los intereses públicos, la Reina (Q. D. G.), penetrada de la necesidad de atajar estos males, ha tenido á bien mandar se recuerde á V. S. el exacto cumplimiento de lo man-

dado anteriormente sobre el particular, recomendando á V. S. el mas exquisito celo, para que todos los dependientes de su autoridad protejan, como un deber imprescindible, los trabajos geodésicos de que se trata, y para que se aplique el condigno castigo á los infractores de las órdenes de V. S. Es asimismo la voluntad de S. M. que dé V. S. á esta Real disposición toda la publicidad, haciéndola insertar al efecto en el Boletín oficial de la provincia, con las prevenciones que crea oportunas para su mejor cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de ....»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad.

Zamora 11 de Marzo de 1862.

Félix María Trávado.

(Gaceta del 6 de Marzo.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Mientras subsistan las causas que motivaron la expedición del Real decreto de 19 de Junio último, el algodón en ramas sin pepita continuará satisfaciendo los derechos fijados en el mismo decreto, dándose al comercio los plazos que señala la regla 21 de las que preceden al Arancel cuando el Gobierno juzgue conveniente restablecer los anteriormente señalados.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda,  
Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Almería.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de su capital de los cuales resulta:

Que José Rodríguez Morales, vecino de Benahaduz, solicitó en 2 de Marzo y 18 de Abril de 1861 permiso para edificar, ensanchando su casa por la espalda, y el Alcalde del mismo pueblo, en vista de los informes que creyó conducente tomar y del sitio que señalaba el interesado, le concedió el permiso en 22 del mismo Abril, sin perjuicio de tercero, y sin perjudicar en nada á los dueños de las casas colindantes, guardando la alineación y anchura de la calle, que se le designaría ántes de empezar la obra, para lo cual debería dar aviso.

Que habiendo acudido en 21 del propio Abril D. Cayetano Ramón Acuña, de aquella vecindad, al mismo Alcalde pidiendo permiso para ensanchar también su casa, sita en la plaza de la Iglesia, y lindante con la del expresado José Rodríguez Morales, el Alcalde en vista de que el terreno que solicitaba linda con la calle de la plaza de la Iglesia, de que la obra debería sujetarse á las reglas de ornato público, y que mediaba otra solicitud de Rodríguez Morales, acordó en 23 del referido Abril que se dirigiera esta instancia al Gobernador de la provincia para que se sirviera ordenar que pasase al indicado sitio el Arquitecto provincial, á fin de resolver con su informe lo que fuera conveniente.

Que realizado así, el Gobernador de la provincia acordó en 27 de Junio siguiente que se trasladase el informe facultativo al Alcalde de Benahaduz, para que en su vista resolviese lo procedente en justicia.

Que así las cosas, acudió D. Cayetano Ramón Acuña en 10 de Julio al Juez de primera instancia de Almería con un interdicto de nueva obra contra José Rodríguez Morales, porque al prolongar su casa por la espalda, viene á dejar encerrada en las nuevas tapias una puerta trasera de la casa del denunciante cerrando su natural salida, con la circunstancia de que según afirma el mismo denunciante, el terreno en que edifica Rodríguez es de dominio público.

Que acordada la suspensión de la obra por el Juez, celebrado juicio verbal en rebeldía por la no comparecencia de Rodríguez Morales, y ratificada la suspensión de la obra en 17 del citado Julio, el Gobernador, á excitación del mismo Rodríguez, y conforme con el dictámen del Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado ordinario, resultando la presente competencia.

Vistos los párrafos segundo, quinto y décimo del art. 74 de la ley de 8 de

1862  
1862  
Enero de 1843, en que se declara de la incumbencia de los Alcaldes, como Administradores de los pueblos, el cuidado de la conservación de los bienes del comun, de todo lo relativo á policía urbana, y de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya como actor, ya como demandado cuando estuviese completamente autorizado para litigar.

Vistos los párrafos cuarto y duodécimo del artículo 81 de la misma ley, segun los cuales es propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, y sobre entablar y sostener algún pleito á nombre del comun, debiendo comunicar sus acuerdos acerca de estos puntos al Gobernador de la provincia, para su aprobacion, ó la del Gobierno en su caso.

Considerando que las cuestiones sobre que versa esta competencia son especialmente administrativas, como que se refieren al trazado y alineacion de edificios, y á conservacion o reclamacion en su caso de terreno que pudiera ser del comun, materias reservadas por las referidas disposiciones á la Autoridad del orden administrativo; y que por tanto, y mediante sobre esas cuestiones expediente gubernativo, es improcedente el remedio del interdicto empleado por Acuña en defensa de los derechos de que se cree asistido.

Conformandomo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.  
—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Publicando los servicios ordinarios y extraordinarios prestados por el cuerpo de carabineros del Reino, en el año próximo pasado de 1861.

La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta del oficio que con fecha 12 del actual ha elevado V. E. á este Ministerio dando parte de los servicios ordinarios y extraordinarios prestados por el Cuerpo de Carabineros del Reino del cargo de V. E., en el transcurso del año próximo pasado de 1861, figurando entre los primeros 2.585 aprehensiones de todas clases de géneros y efectos de ilícito comercio: 777 caballerías, 33 carroajes, 38 buques y la inutilizacion de varias fábricas clandestinas de elaborar pólvora y tabaco; y entre los segundos las capturas de 73 criminales y 29 desertores del ejército; la extinción de 87 incendios ocurridos en casas de campo; los auxilios prestados á 48 buques naufragos y haber salvado la vida de 61 personas, se ha dignado resolver S. M. se diga á V. E. como de su Real orden lo verifica, que se ha enterado con satisfaccion de los

servicios expresados, que prueban de una manera evidente los sentimientos de honor de que se hallan poseidos, y que tanto enaltecen, á los individuos del Cuerpo á cuyo frente se halla V. E.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1862.—O'Donnell.—Sr. Inspector general de Carabineros.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

*Confirmando con costas un auto apelado, y mandando se devuelvan los presentes á la Audiencia de Mallorca.*

En la villa y corte de Madrid á 20 de Febrero de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y en la Sala primera de la Audiencia de Mallorca, ha seguido D. José Amengual, curador *ad litem* de la niña Francisca, con D. Mateo Lladó, sobre que se declarase á su menor hija natural de éste; autos pendientes ante Nos en virtud de la apelación que interpuso el D. Mateo de la providencia que en 15 de Abril del año último dictó la referida Sala declarando no haber lugar á la admisión del recurso de casación entablado por el mismo.

Resultando que en 17 de Mayo de 1859 D. José Amengual en el expresado concepto, presentó demanda para que se declarase que la niña Francisca es hija natural de D. Mateo Lladó, y que como á tal la corresponden los derechos que las leyes conceden á los de su clase; y que seguido el pleito por todos sus trámites, incluso el de prueba, el Juez dictó sentencia en 16 de Agosto de 1860 estimando la demanda, si hacer expresa condenación de costas.

Resultando que admitida la apelación que Lladó interpuso, solicitó en un otrosí del escrito de expresión de agravios que se abriera el pleito á prueba en aquella instancia para justificar los hechos que indicó, cuya solicitud contradijo la otra parte; y que visto este incidente se dictó dictó sentencia en 18 de Febrero de 1861, declarando no haber lugar al recibimiento de prueba sobre los dos últimos hechos que Lladó había propuesto, y remitiendo el negocio en discordia á mas Ministros con respecto al primer hecho alegado.

Resultando que celebrada nueva vista sobre el particular, se pronunció sentencia que fué publicada en 1º de Marzo, y en la que se declaró no haber lugar á recibir el pleito á prueba en cuanto al extremo discordado, mandando que volviesen los autos al Relator para ver y fallar sobre lo principal del litigio.

Resultando que de esta sentencia suplicó D. Mateo Lladó, á los efectos previstos en el art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil, y para preparar el recurso de casación en su caso: que por

auto del 7 se denegó la súplica, teniendo por hecha la reclamación que contenía el escrito á los efectos del artículo citado; y que mas adelante se pronunció sentencia, que fué publicada el dia 23, y notificada en el 26, confirmando la del Juez con las costas de ambas instancias.

Resultando que en 11 de Abril presentó escrito D. Mateo Lladó, en el que expuso que en la sentencia publicada en 1º de Marzo, declarando no haber lugar á recibir el pleito á prueba, se había infringido la disposición contenida en el número 3.º del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento; pescurrió extensamente para convencer esto mismo y justificar que era admisible la prueba; añadió que en el art. 1.113 (debe decir 1.013) de la citada ley de Enjuiciamiento civil se dispone que puede fundarse el recurso de casación en la falta de recibimiento del pleito á prueba en cualquiera de las instancias, cuando procede con arreglo á derecho; que por tanto era indisputable que en el caso actual debía haber lugar al recurso indicado, y qué le tenía preparado por haber reclamado oportunamente la subsanación de la falta; y concluyó suplicando que se admitiese el recurso de casación, sin expresar la sentencia contra la cual le interponía, ni mencionar en todo el escrito la definitiva de vista.

Y resultando que la Sala primera de la Audiencia, en 15 de Abril declaró no haber lugar á admitir dicho recurso, porque en su juicio estaba interpuesto contra la sentencia publicada en 1º de Marzo, denegatoria de la prueba, la cual no era definitiva ni ponía término al juicio, y además habían transcurrido con excesos desde la notificación de la misma los 10 días señalados como término fatal en la ley.

Vistos, siendo Póñente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elió.

Considerando que para que sea admisible el recurso de casación fundado en alguna de las causas expresadas en el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, es indispensable citar y fijar la sentencia contra que se interpone, a fin de que la Sala sentenciadora pueda calificar la naturaleza del fallo en conformidad del art. 1.023.

Considerando que la parte de Don Mateo Lladó, en su escrito de 11 de Abril, lejos de establecer como fundamento de recurso la sentencia definitiva de 23 de Marzo, le razonó en términos de convencer á la Sala de que el recurso se interponía del auto interlocutorio de 1º de Marzo, por el que se denegó el recibimiento del pleito á prueba.

Considerando que esta circunstancia del escrito, en que falta la manifestación expresa de la sentencia contra que se interpone el recurso, y que debía existir con arreglo al art. 1.023, demuestra que no procede la admisión de dicho recurso, cualquiera que sea la sentencia á que en el escrito se alude, y tiempo en que se presentó.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 15 de Abril, y devuélvanse los presentes á la Audiencia de Mallorca en

la forma que previene el art. 1.067 de dicha ley.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bieco.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elió.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor Don Eduardo Elió, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

#### Junta de la Deuda pública.

*Para que los interesados en el préstamo forzoso de ocho millones de reales impuesto á los Consulados del Reino e islas adyacentes por Real orden de 30 de Mayo de 1813, presenten sus créditos, para su reconocimiento y abono, en el Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.*

Los interesados en el préstamo forzoso de ocho millones de reales, impuesto á los Consulados del Reino e islas adyacentes por Real orden de 30 de Mayo de 1813, con objeto de restablecer nuestras relaciones con la Regencia de Argel, que aun no hayan presentado sus créditos para su reconocimiento y abono, lo verificarán bajo dobles carpetas en el Departamento de liquidación de la Dirección general de la Deuda pública dentro del plazo de un año contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, pasado el cual quedarán sujetos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851 a lo que por punto general se determine en la ley de caducidad de créditos no presentados en tiempo hábil: en el concepto de que se han cancelado los reclamados por las Juntas de Comercio de Valencia, San Sebastián, Coruña, Santander de Barraquedas, Barcelona y Alicante, por aparecer aquellos Consulados acreedores directos al referido préstamo y haber percibido los dividendos satisfechos á cuenta del mismo.

Madrid 18 de Febrero de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Morón.—V. B.—El Director general, Presidente. J. Sierra.

# PROVINCIA DE ZAMORA.

**ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera quincena de Febrero último.**

PUEBLOS	CABEZA DE PARTIDO.	Medida y peso de Castilla.		Reducción al sistema métrico decimal.	
		GRANOS.	CALDOS.	GRANOS.	CALDOS.
Alecuñices . . . . .					
Benavente . . . . .					
Bermillo de Sayago. . . . .					
Fuentesaúco . . . . .					
Puebla de Sanabria . . . . .					
Toro . . . . .					
Villalpando . . . . .					
Zamora . . . . .					
En la provincia					

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Antonio Mariano Prieto, Escribano por S. M. público perpétuo del Número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Doy se: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se sigue interdicto de adquirir á instancia de la Excelentísima Señora Daquesa de Castro-terreño, Marquesa de Monte-hermoso y Condesa de Ezpeleta, en el cual ha recaído el auto que á la letra dice así:

Auto.—Vista la solicitud hecha por el Procurador D. Antonio José Fernández en nombre y con poder bastante de Don Ramón Montero Álvarez, vecino de esta ciudad, como apoderado administrador de la Excelentísima Señora Duquesa de Castro-terreño, cuya circunstancia también justifica con el poder á su favor suscitado por el Excelentísimo Señor Conde de Ezpeleta; y vistos también los documentos presentados que por ahora corren unidos á estos autos.

Resultando del testimonio expedido en Madrid á 9 de Julio de 1856 por Don Francisco de la Cruz, Escribano del Juzgado privativo del Real cuerpo de Guardias Alabarderos, que el Excelentísimo Señor D. Prudencio de Guadalfajara, Conde Duque de Castro-terreño, Capitán General del mismo Real cuerpo de Guardias Alabarderos etc. etc. falleció en el Real Sitio de Aranjuez en 15 de Junio de 1853, bajo el testamento público que tenía otorgado con fecha 4 de Julio de 1854 ante el Escribano D. Antonio Valero y García, en el cual ordena que siá su fallecimiento se encontraba alguna memoria, se considerase como parte de su última voluntad, y qué habiéndose hallado en pliego cerrado dos memorias que en debida forma presentó al Juzgado el Excelentísimo Señor D. Domingo Ruiz de la Vega, como testamentario del mismo Excelentísimo Señor Conde Duque, escritas y firmadas con fechas 9 y 12 del citado Julio de 1854, fueran elevadas á instrumento público por auto de 11 de Julio de 1855 dictado por el Ilustrísimo Señor D. Evaristo de Castro, Ministro legado del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Asesor de dicho Juzgado privativo del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Resultando que en la memoria de fecha 9 de Julio de 1854, el Excelentísimo Señor Conde Duque dejó dispuesto que se adjudicare á su sobrino el Excelentísimo Señor General D. Francisco Manuel de Villena la mitad de los bienes vinculares que poseía, y de que podía disponer según las leyes vigentes, para que los disfrutase y llevase en usufructo durante los días de su vida y á su fallecimiento pasaran á poder de Doña Natalia de los Arcos, su sobrina y mitad hermana para que los llevase en la misma forma de usufructuarla y por su muerte

fueran á sus hijos legítimos para que los hubieran libremente y en entera posesión y dominio y que si no los tuviere recayeran en su sobrina la Excelentísima Señora Doña Amalia Aguirre, Marquesa de Monte-hermoso, Condesa viuda de Ezpeleta y á sus hijos y descendientes en igual forma de libre posesión y dominio.

Resultando que los bienes vinculares que dicho Excelentísimo Señor Conde poseía, eran pertenecientes á los mayorazgos, titulados de los Guadalfajaras, Mellás, Mazariagos y Castillos, radicantes todos en pueblos de esta provincia.

Resultando de la escritura de declaración de herencia otorgada en esta ciudad, ante el Escribano actuario de este asunto en 13 de Agosto último, bajo el núm. 253 de su protocolo, por el Señor D. Ramón Montero Álvarez como apoderado de la Excelentísima Señora Doña María Amalia Aguirre Zuazo y Accedo, Duquesa de Castro-terreño, Marquesa de Monte-hermoso, Condesa viuda de Ezpeleta, en que se inserta la de compromiso y bases acordadas para la partición de los bienes que procedentes de los Mayorazgos que había poseido el difunto Excelentísimo Señor Conde Duque de Castro-terreño, dispuso el Excelentísimo Señor General D. Francisco Manuel de Villena, otorgada ante el mismo Escribano en 21 de Noviembre de 1859, bajo el núm. 442 de su protocolo, por el Excelentísimo Señor D. José María de Ezpeleta de Aguirre y Zuazo, Conde de Ezpeleta de Beire y de Trehiana como apoderado de su Señora madre la Excelentísima Señora Duquesa de Castro-terreño y D. Pedro Fernández Lineros, por sí y como apoderado de su hermana Doña Elisa, que dicho Excelentísimo Señor General D. Francisco Manuel de Villena, falleció en Málaga el 21 de Setiembre de 1857 y que la Señora Doña Natalia de los Arcos había fallecido en Madrid el 15 de Mayo del mismo año en estado de soltería y á la edad de 46 años.

Considerando que conforme con la disposición testamentaria del Excelentísimo Señor D. Prudencio de Guadalfajara, Conde Duque de Castro-terreño, la mitad de sus bienes vinculares que legó vitaliciamente á su sobrino el Excelentísimo Señor General D. Francisco Manuel de Villena, muerto este debían pasar en el mismo concepto de vitalicios á la también su sobrina y mitad de hermana Doña Natalia de los Arcos para que después de su fallecimiento recayeran en entera posesión en sus hijos legítimos, si los dejaba, y de no en la otra sobrina de S. E. la Excelentísima Señora Doña Amalia Aguirre, Marquesa de Monte-hermoso, Condesa viuda de Ezpeleta, y en sus hijos y descendientes en igual forma de libre posesión y dominio.

Considerando que pues falleció la Doña Natalia de los Arcos, antes que el Excelentísimo Señor General Villena, en estado de soltera y por lo tanto no dejó

mí pudo dejar hijos legítimos, es llamada á la posesión de los bienes que ella, en su caso, debió de disfrutar vitaliciamente, la otra tercera heredera Excelentísima Señora Marquesa de Monte-hermoso, condesa viuda de Ezpeleta, hoy ya Duquesa de Castro-terreño.

Considerando que por esta misma razón, ya antes de ahora, esta misma Señora Duquesa ha hecho por medio de su Señor hijo, y de convenio con los herederos del Excelentísimo Señor General Villena, división de los bienes que como vinculares había poseido el anterior Excelentísimo Señor Duque de Castro-terreño, para adjudicar así á S. E. la mitad que vitaliciamente disfrutó el Excelentísimo Señor General Villena y á los herederos de este la mitad que por derecho propio y como inmediato sucesor habían correspondido al mismo Señor á la muerte de aquél.

Vistos los artículos 694, 695 y 698 de la ley de Enjuiciamiento civil: Se admite el interdicto de adquirir propuesto por el Procurador D. Antonio José Fernández, y en su consecuencia y sin perjuicio de tercero dícese al mismo ó á su poderdante D. Ramon Montero Alvarez, á nombre de su principal la Excelentísima Señora Doña María Amalia Aguirre Zúazo y Acedo, Duquesa de Castro-terreño, Marquesa de Monte-hermoso, Condesa de Ezpeleta, la posesión que solicita de las fincas y derechos que á S. E. han correspondido como á heredera del difunto Excelentísimo Señor D. Prudencio de Guadalajara, Conde Duque de Castro-terreño, en cualquiera de las radicantes en esta ciudad ó pueblos de su partido, á voz y en nombre de todas las demás de la herencia que constan de la escritura de 13 de Agosto último; y para que asista efecto, y por si no fuera posible al que provee, en razon á las graves ocupaciones del Juzgado, hacerlo por sí mismo, se dà comisión á cualquiera de los Alguaciles de este Juzgado y al Escrivano actuario encargándoles que cuiden de hacer y arreglar la diligencia correspondiente con las formalidades legales para en su vista proceder lo que corresponda. Lo mandó y firma el Sr. D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia en Zamora á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, de que yo el Es-

cribano doy fe. —Ezequiel Valdés. —Ante mí: Antonio M. Prieto.

El auto inserto fué notificado en forma en el dia de su fecha y en el de ayer, cumpliendo con lo mandado tuvo lugar la diligencia de posesión que tomó y recibió á nombre de S. E. su Administrador en esta ciudad D. Ramon Montero Alvarez á voz y en nombre de todas las demás fincas, en una tierra sita en término de esta ciudad donde llaman la Casa del Campo, como correspondiente á la heredad titulada de Saúl Jorge, sin que hubiera oposición por persona alguna.

Y cumpliendo con lo mandado en providencia de este dia, libro el presente que en lo inserto corresponde literalmente con su original y en lo relacionado consta con mas extensión en las diligencias á que me refiero, y lo signo y firmo en Zamora á 3 de Marzo de 1862. —Antonio M. Prieto.

D. Eduardo Montero, Juez de primera instancia en comisión de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente visto, llamo y emplazo á un tal José, vecino que fué de Ledesma, vendedor de peces, que viste pantalón y chaquetón, para que en el término de treinta días que se le señalan, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que estoy siguiendo en averiguación de los que, en la noche del 30 de Noviembre último, robaron diferentes efectos y dinero á varios vecinos de Almeida; apercibido que de no presentarse, se le declarará en rebeldía y seguirá la causa, entiéndese las diligencias con los Estrados del Juzgado, y le parará todo perjuicio.

Bermillo de Sayago 1.º de Marzo de 1862. —Eduardo Montero. —Dionisio González.

Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de este partido de Benavente, que de ser tal y hallarse en el ejercicio de sus funciones

el infrascrito Escrivano Secretario de Gobierno da fe.

Habiéndose dispuesto por la Excelentísima Sala de Gobierno de la Audiencia de este territorio la provisión de la Procura, vacante en este Juzgado por traslación á aquel superior Tribunal de Don Domingo Martínez Villagarcía, las personas que aspiren á obtener dicho cargo y reunan las circunstancias necesarias, remitirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de Gobierno, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio; en la inteligencia de que pasado se procederá á la provisión en la forma preventiva.

Benavente 8 de Marzo de 1862. —José Agustín Magdalena. —Por mandado de S. S., Cándido Miranda.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### EXPOSICIÓN

HISTÓRICO-CRÍTICA

de los sistemas filosóficos modernos  
y verdaderos principios de la ciencia.

por

D. Patricio de Azcárate.

Se halla de venta esta obra á 80 reales en Madrid en el Establecimiento de Mellado, calle de Santa Teresa, número 8, y en las librerías Americana y de Baylli-Baillière, calle del Príncipe; en la de More, Puerta del Sol; en las de Cuesta, Matute, Sanchez, Viana y Villaverde, calle de Carretas; en la de López, calle del Carmen; en la de Olamendi, calle de Pontejos; en la de Durán, carrera de San Gerónimo; en la de Guijarro, calle de Preciados; en la Puplicidad, pasaje de Matheu, y en la de Hernando, calle del Arenal. —En provincias, 96 rs.

en casa de los corresponsales de dicho Establecimiento. — También se envia por el correo directamente enviando letra del importe, en cuyo caso el precio de provincia es solo 88.

#### Cartilla de los Juzgados de Paz

por

D. Remigio Salomon,  
Juez de primera instancia de Santander.

Es utilísima á toda clase de personas, y forma un bonito tomo en octavo, de letra muy compacta, que está ya de venta, al ínfimo precio de cinco reales, en las principales librerías de las capitales de provincia, y en la Imprenta de este periódico oficial.

#### Administración del Estado de Benavente.

En el dia 4 de Abril próximo y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar en la oficina Administración del Excelentísimo Señor Duque de Osuna en esta villa la venta en pública subasta de un quinón de leñas en la dehesa de Ceginas, al sitio Camino de Milles, de cabida de diez y ocho fanegas, poco mas ó menos, siendo las principales condiciones que se han de cortar y descepar 1.131 encinas y podar 1.075, y que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 26.500 rs., en que ha sido tasado por el celador de montes de S. E. con otras que contiene el pliego que estará de manifiesto en dicha Administración.

Benavente 26 de Febrero de 1862.  
—Zenón Alonso Rodríguez.

#### ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUE, NÚM. 36.